

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 38.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios precedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción..... 0,30 —

Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde que la estadística oficial de la producción del trigo obtenido en la última cosecha demostró la insuficiencia de ésta, sumada con los remanentes de otras anteriores, para atender a todas las necesidades del consumo nacional, han sido numerosas y reiteradas las peticiones elevadas al Gobierno en suplica de que se permitiera la importación de trigos extranjeros, prohibida desde el 10 de Junio de 1922 por ley de igual fecha.

El Consejo de la Economía Nacional, por medio de su Sección de Aranceles, en la que están representadas todas las manifestaciones de la producción y entre ellas la agrícola cerealista, elevó recientemente al Gobierno una moción, acordada por unanimidad, con el ruego de que sea revocado lo establecido en la referida ley de 10 de Junio de 1922 y se admita en todo tiempo la importación de trigos de procedencia extranjera, cualquiera que sea su destino, siempre que la realicen particulares, nunca el Estado, y previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Ante tales deseos, expresados por la propia representación agrícola, y ante la realidad de la escasez de existencias del preciado cereal, comprobada por las recientes declaraciones prestadas por los poseedores ante la Junta Central de Abastos, no debe demorarse el levantamiento de una prohibición que, sin beneficio para quienes fué establecida, causa graves dificultades en el normal abastecimiento en artículo de tan primordial necesidad.

Por otra parte, si bien a la producción nacional de trigo debe asegurarse tal precio de venta que con él obtenga licitos beneficios, estimulantes del buen cultivo, es preciso, logrado

ésto, evitar que las competencias y especulaciones en el mercado exterior obligaran a una elevación en el precio del pan de consumo corriente, y a tal fin, con el conocimiento de las cotizaciones más recientes y la tendencia del mercado mundial de trigos, debe facultarse a la Junta Central de Abastos para adquirir una reducida cantidad de cereal panificable, que previamente haya sido importado, a tal precio que permita conservar el actual de la harina y del pan, lo que impone la devolución de los derechos arancelarios abonados; con dicha cantidad distribuida por la misma Junta Central de Abastos a la fabricación de harinas al precio considerado como compensador para los trigos nacionales, se atenderá debidamente a escaseces locales, sin temor a agobios de transportes y sin lesión para la producción nacional.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 25 de Abril de 1925 quedará levantada la prohibición de importar trigos, establecida por la Ley de 10 de Junio de 1922, y, en su consecuencia, su importación podrá realizarse libremente, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta Central de Abastos para adquirir en concurso, y con sujeción a bases que se establecerán, una Real orden dictada al efecto, 60.000 toneladas de trigos importados, con facultad de ampliar esta cifra en 30.000 toneladas más, al precio máximo de 51 pesetas los cien kilogramos netos sobre carro muelle en puerto de descarga con un peso medio de 78 kilogramos por hectólitro y un 2 por 100 como máximo de semillas y cuerpos extraños. Los derechos arancelarios percibidos por las partidas de trigo adquiridas en el concurso de que anteriormente se habla por la Jun-

ta Central de Abastos, serán devueltos a los respectivos importadores.

Artículo 3.º El trigo adquirido se adjudicará en concursos que a tal fin abrirá la Junta Central de Abastos, con arreglo a las bases que determinarán una Real orden, al precio mínimo de 51 pesetas los cien kilogramos, con el compromiso de servir a la panadería las harinas del mismo resultantes al precio máximo de 60 pesetas los cien kilogramos.

Artículo 4.º Las diferencias entre el precio de adquisición del trigo y el de venta a la fabricación de harinas serán ingresadas por la Junta Central de Abastos en el Tesoro.

Dado en Palacio, a siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

### LIBRO PRIMERO

De la organización provincial

#### TITULO IV

De la Administración provincial

#### CAPITULO PRIMERO

(Continuación)

SECCION SEGUNDA

Atribuciones de la Diputación Provincial en Pleno

Artículo 115. Corresponde a la Diputación en Pleno adoptar los siguientes acuerdos:

1.º Creación o disolución de Mancomunidades provinciales, e intervención en la gestión de los servicios coordinados, en los casos prescritos por esta ley.

2.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera Deudas de la Corporación.

3.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

4.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación y cuando la adquisición sea a título lucrativo y pura, aunque rebase dicho límite.

5.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

6.º Creación o supresión de establecimientos de Beneficencia, Instrucción o Sanidad provincial.

7.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenas.

8.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyan el patrimonio provincial.

9.º Alteración de términos municipales en los casos en que sea preceptivo con arreglo a los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal, y de partidos judiciales en el previsto por el artículo 25 del mismo Cuerpo legal.

10. Nombramiento y separación del Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, y separación, en todo caso, de los funcionarios técnicos y administrativos de plantilla de la Diputación.

11. Aprobación de los presupuestos y de las cuentas provinciales.

12. Designación de los Diputados que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u organismos a ella extraños.

13. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

14. Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, admisión de exousas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Diputados, sean directos o corporativos, salvo cuando unas y otras hayan sido objeto de pronunciamiento judicial al verificarse la revisión de los escrutinios por la Audiencia Territorial en Pleno.

Artículo 116. Deberán adoptarse en sesión extraordinaria los acuerdos comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en todo caso; los del número 4.º, cuando la adquisición, enajenación a gravamen importe más del 15 por 100, y los del número 5.º, cuando la creación o modificación de los arbitrios provinciales no tenga lugar por medio del presupuesto y con motivo de su discusión y aprobación.

Los restantes acuerdos podrán adoptarse en sesión ordinaria, salvo precepto expreso en contra.

SECCION TERCERA

Atribuciones de la Comisión Provincial

Artículo 117. Corresponde a la Comisión Provincial administrar los in-

tereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por esta ley no sean atribuidos expresamente a la Diputación en Pleno.

Cuando a virtud de lo dispuesto en leyes o Reglamentos especiales deba la Diputación Provincial adoptar acuerdo o emitir informe en asuntos que con arreglo al presente Estatuto no son de la competencia exclusiva de la Corporación en Pleno, se entenderá suficiente el acuerdo o informe de la Comisión Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán, además, facultades concretas de la Comisión Provincial:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir o premiar a los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, salvo lo dispuesto en el número 10 del artículo 115.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que a la Diputación o a la Comisión Provincial encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver las Diputaciones en Pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones Provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.

#### SECCIÓN CUARTA

#### Acuerdos que exigen formalidades especiales

Artículo 119. Los contratos de obras y servicios provinciales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 161 al 165 del Estatuto municipal y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, sin otra modificación que la de considerar eximidos de la necesidad de subasta o concurso los inferiores a 25.000 pesetas en su total importe o a 2.500 pesetas en cada una de las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

Artículo 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de Encomienda creados o sostenidos por las Diputaciones Provinciales, se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

(Continuad)

#### REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación)

#### CAPITULO IX

##### DE LOS PRÓFUGOS

Artículo 183. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación ante el Ayuntamiento sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 146, y los que debiendo hacer su presentación personal ante

las Juntas de Clasificación y Revisión dejaren de efectuarlo sin causa justificada.

Artículo 184. La declaración de prófugos se hará mediante expediente, que será instruido por el Ayuntamiento, en el cual se justificará sumariamente la falta de presentación del mozo; este expediente se pasará al Concejal encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas exponga lo que crea pertinente, y se entregará después, por igual plazo, al padre, tutor o pariente más cercano del interesado, a fin de que manifieste sus descargos. Si no existiesen estas personas se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega, y por el mismo plazo, se hará al mozo que siga por orden alfabético de apellidos en la lista del alistamiento al que motiva el expediente, o su padre, tutor, pariente más cercano o apoderado, a fin de oír sus alegaciones. Hecho esto, oírá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que, respectivamente, se ofrezcan, y se determinará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndole a la Junta de Clasificación y Revisión.

Los Ayuntamientos tendrán instruidos y fallados todos los expedientes de prófugos que corresponda al reemplazo del año antes del 30 de Abril, y los que faltasen a este precepto incurrirán en responsabilidad, que exigirá el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión, con arreglo a los preceptos legales.

Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la falta de presentación de un prófugo, se harán constar en el expediente los indicios que motiven tal sospecha.

Artículo 185. La Junta de Clasificación y Revisión resolverá el expediente con carácter provisional, y hará o no la declaración de prófugo, según proceda, condenándole en el primer caso al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción, y si estimase complicidad de otras personas, pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa y puedan exigirse las responsabilidades que se determinan en el párrafo siguiente.

Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciese de bienes para satisfacerla sufrirá la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueren insolventes.

Artículo 186. Declarado prófugo un mozo por la Junta de Clasificación y Revisión, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos a su posible paradero, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Artículo 187. Los prófugos presentados o aprehendidos comparecerán ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente para que sean fallados en definitiva sus expedientes de clasificación; serán reconocidos facultativamente, y si son declarados soldados útiles para todo servicio ingresarán inmediatamente en Caja, cualquiera que sea la fecha de su presentación o aprehensión.

(Continuad)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Dispuesto por el artículo 2.º del Estatuto Provincial que en el plazo de dos años se proceda por el Gobierno a rectificar la vigente división territorial provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el plazo de seis meses, a partir de 1.º de Abril próximo, se abra una información pública, a la que podrán acudir las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y toda clase de Corporaciones y entidades representativas de intereses públicos, exponiendo las alegaciones y pretensiones que consideren convenientes elevar al Gobierno con aquel motivo. La información podrá ser presentada en los Gobiernos Civiles de las provincias y en el Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores Civiles.

Itmo. Sr.: Debiendo dar comienzo en fecha próxima las oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y no estando aún ultimada la constitución del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal de oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del referido Cuerpo autorice todos los actos que han de preceder a la celebración de los ejercicios de oposición a la segunda de las categorías indicadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

#### Gobierno Civil

##### Secretaría

El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 31 de Marzo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el señor Alcalde de esta Corte, contra providencia de ese Gobierno de 13 de Diciembre de 1924, por la que dejó sin efecto una multa de 25 pesetas, que le fué impuesta por la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso a la Compañía del Metropolitano Alfonso XIII, por la apertura de una sala sin licencia en la calle de Valderribas, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Madrid, 4 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

(Núm. 1.083)

El ilustrísimo señor Director General de Administración, con fecha 31 de Marzo último, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el señor Alcalde de esta Corte, contra providencia de ese Gobierno de 21 de Enero último, por la que se estimó un recurso de D. Pedro Jáuregui, contra la multa de 10 pesetas que le fué impuesta por la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad, por falta de alumbrado supletorio en la casa número 58 de la calle de San Bernardo, de esta Capital, sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Madrid, 4 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

(Núm. 1.084)

#### ADMINISTRACION

DE

#### RENTAS PÚBLICAS DE MADRID

DE MADRID

Territorial pueblos.—Riqueza urbana amillarada

CIRCULAR

Aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial el repartimiento de la contribución urbana amillarada que ha de regir en el próximo ejercicio económico 1925-26, y para el mejor cumplimiento de lo preceptado en el Real decreto de 4 de Abril de 1919, relativo a los plazos para la formación de los correspondientes documentos cobratorios, deberán los señores Alcaldes, a quienes afecte dicho reparto, atenerse a las siguientes prescripciones:

1.ª Para formar el repartimiento individual los Ayuntamientos se sujetarán a lo prevenido en los artículos 70 y 73, inclusive, del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Se expondrá al público, por término de ocho días, resolviendo las reclamaciones que se formulen, y al remitir dichos documentos a esta Administración se acompañará al reparto copia autorizada y certificación que acredite haber estado expuesto al público y resueltas las reclamaciones, sellándose con el de la Corporación cada una de las hojas del reparto. Además del repartimiento general y su copia, se formará y remitirá una lista cobratoria por el mismo orden, suprimiendo la columna de riqueza, y se reintegrará el primero, a razón de una peseta por cada pliego, y la lista y copia de referencia, a razón de diez céntimos, también por pliego, uniéndose a los repartos un estado comprensivo del número de contribuyentes, con el importe del cupo para el Tesoro y certificación detallada de todas las fincas, con la extensión, linderos, líquido imponible y procedencia de las que el Estado posea o administre o, en caso contrario, certificación negativa.

2.ª La cantidad que se ha distribuido a cada pueblo, como cupo para el Tesoro, es fija e invariable, y en ningún caso se podrá repartir mayor o menor suma que la señalada. Si para distribuir el cupo tuviera algún Ayuntamiento que rebasar el tipo máximo legal correspondiente, presentará, con

al repartimiento, reclamación de agravo extraordinario. Al efecto, la Corporación que en su término municipal exista menor riqueza que la señalada, deberá atenerse a lo dispuesto en el Reglamento de Territorial y regla 4.ª de la circular de 10 de Abril de 1882, pudiendo formar lo bajo su responsabilidad con la riqueza menor que resulte, pero repartiendo el cupo sobre la mayor riqueza, o sea la que tiene señalada.

3.ª Estando dispuesto que los recargos municipales se inviertan en las atenciones de Primera Enseñanza, los Ayuntamientos girarán sobre el cupo el 16 por 100, estableciendo lo mismo a los contribuyentes vecinos que a los forasteros y asimismo girarán el recargo adicional del 7.50 por 100.

4.ª Las cuotas que excedan de seis pesetas se dividirán en cuatro partes, consignando una de éstas en la columna del trimestre; las que excedan de tres pesetas sin llegar a seis, se dividirán en dos partes y se consignará

una de ellas en la columna de semestres, y las que no excedan de tres pesetas se consignarán en la columna de años.

5.ª Los repartos se formarán en tres secciones: la primera, de los contribuyentes vecinos; la segunda, de los forasteros, y la tercera, de las cuotas impuestas al Estado. Habiendo observado que el retraso en recaudación de este servicio proviene de que algunos Ayuntamientos pretenden introducir en los repartos alteraciones no comprendidas en los apéndices aprobados, que a todo intento hecho en este sentido se aplicarán las responsabilidades reglamentarias.

6.ª Según se expresa en la relación que por separado se publica fijando el repartimiento para el próximo ejercicio económico, se gravan con el recargo penalidad de 60, 70 y 80 por 100 según los casos, los pueblos que se citan, en armonía con lo prevenido en la disposición 7.ª de la Ley de 29 de

Abril de 1920 declarada subsistente por el artículo 32 del Decreto ley de 30 de Junio de 1924, por no haber presentado sus Registros fiscales de edificios y solares dentro de los plazos señalados que fueron declarados improrrogables por Real orden de 22 de Agosto de 1924, así como también se mantiene el recargo del 25 por 100 con que se grava la contribución territorial no sometida al régimen del Catastro por la Ley de 26 de Julio de 1923. Al propio tiempo se advierte a los Ayuntamientos que no han formado sus Registros fiscales la necesidad de cumplir lo que previene la referida Ley de 29 de Abril de 1920, dentro de los plazos que la misma fija, a fin de evitar las penalidades que en ella se establecen, que irán aumentando en un 10 por 100 anual sobre la riqueza líquida hasta la presentación oportuna de sus Registros fiscales.

7.ª Los repartimientos individuales los formarán los Ayuntamientos

antes del 14 de Mayo próximo, y serán remitidos a esta Administración, precisamente, en fin del citado mes de Mayo; en otro caso y, en atención a la perturbación que se produciría en la exacción del tributo, les serán impuestas a los respectivos Ayuntamientos las sanciones correspondientes.

Confía esta Administración del celo de los señores Alcaldes que no darán lugar a que las responsabilidades consignadas reglamentariamente por el retraso que se observe en el cumplimiento de este servicio, les sean impuestas, ni verse obligada a dirigirles requerimiento alguno para que los documentos reclamados se remitan dentro del plazo señalado, evitando, de este modo, la adopción de medidas autorizadas para el logro del propósito enunciado, con perjuicio de los intereses de la Corporación Municipal.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.  
El Administrador de Rentas Públicas,  
Mariano Riestra

Repartimiento formado por esta Administración de las 79.553,23 por cupo del Tesoro, 12.728,51 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza, y 5.966,49 pesetas por el recargo del 7,50 por 100 adicional que en el próximo ejercicio económico 1925-26 corresponde satisfacer en régimen de Urbana Amillurada a los pueblos de esta provincia que se relacionan a continuación:

PUEBLOS	Riqueza imponible aumentada el 25 por 100 por el incremento de valor. Ley de 26 de Julio de 1922 Pesetas	Recargo-penalidad a los pueblos que se expresan por no haber presentado su Registro fiscal. Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920			Total riqueza a registrar en el expresado ejercicio económico 1925-26 Pesetas	Cupo para el Tesoro al 20.496.328 Pesetas	Recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera Enseñanza Pesetas	Recargo del 7,50 por 100 adicional Pesetas	Total general repartido Pesetas
		60 por 100 Pesetas	70 por 100 Pesetas	80 por 100 Pesetas					
Ciempozuelos.....	136.233 75	81.740 25	—	—	217.974 —	44.676 66	7.148 26	3.350 76	55.175 68
Daganzo.....	14.471 56	—	—	—	14.471 56	2.966 14	474 58	222 46	3.663 18
Moralzarzal.....	6.035 27	—	—	4.828 21	10.863 48	2.226 61	356 26	166 99	2.749 86
Paracuellos de Jarama.....	11.835 —	—	8.284 50	—	20.119 50	4.123 76	659 80	309 28	5.092 84
Quijorna.....	3.096 50	—	—	2.477 20	5.573 70	1.112 40	182 78	85 68	1.410 36
Tielmes.....	9.914 —	—	—	7.931 20	17.845 20	3.657 61	585 22	274 32	4.517 15
Torrejón de Velasco.....	26.686 25	—	18.680 37	—	45.366 62	9.298 49	1.487 76	697 39	11.483 64
Valdemorillo.....	27.696 25	—	19.387 37	—	47.083 62	9.650 41	1.544 07	723 78	11.918 26
Vellón (El).....	8.836 50	—	—	—	8.836 50	1.811 15	289 78	135 83	2.236 76
<b>TOTALES.....</b>	<b>244.805 08</b>	<b>81.740 25</b>	<b>46.352 24</b>	<b>15.236 61</b>	<b>388.134 18</b>	<b>79.553 23</b>	<b>12.728 51</b>	<b>5.966 49</b>	<b>98.248 23</b>

(Núm. 859)

Madrid, 3 de Marzo de 1925.—El Administrador de Rentas Públicas, Mariano Riestra

**COMISION GESTORA DE COMPRAS DE ALCALA DE HENARES**  
ANUNCIO

Esta Comisión ha acordado adquirir, para el suministro del Hospital Militar de esta Plaza, los artículos siguientes:

*Artículos y cantidad*

Aceite vegetal de primera, 160 litros.  
Idem id. de segunda, 25 idem.  
Carbón vegetal, 1.500 kilos.  
Idem anracita, 2.000 idem.  
Carne de vaca, la necesaria.  
Garbanzos, 200 kilos.  
Gallinas, las necesarias.  
Huevos, idem.  
Leche de vacas, la necesaria.  
Idem condensada, idem.  
Leña fina, 1.500 kilos.  
Merluza, la necesaria.  
Patatas, idem.  
Tocino, 125 kilogramos.  
Vino común, el necesario.  
Jamón, idem.  
Sal rosa, idem.  
Alcohol de quemar, idem.  
Riñones de vaca, idem.  
Sesos de vaca, idem.  
Cerveza, la necesaria.  
Verduras, idem.

Se admiten proposiciones libres, para el total o parte de los artículos, hasta el día 27 del actual, a las doce horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las proposiciones se harán por escrito, bajo sobre cerrado y lacrado,

expresando con toda claridad el nombre y los dos apellidos, la cantidad (en letra) que ofrecen vender de cada artículo y el precio por quintal métrico, kilogramo o litro.

2.ª Los artículos serán entregados en los almacenes del Hospital Militar, siendo cargo al adjudicatario todos los gastos de consumos, acarreo y descarga.

3.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de una muestra del artículo que ofrezcan, con el nombre del oferente, y por lo que respecta a los huevos, tendrán como mínimo 550 gramos por docena.

4.ª Las entregas se harán, precisamente, en todos los días del mes de Mayo próximo.

5.ª Tanto las proposiciones como las muestras, se admitirán en la Secretaría de la Comisión, sita en el Gobierno Militar, todos los días laborables, de las once a las trece horas.

6.ª Los pagos que excedan de 5.000 pesetas se harán por libramientos contra la Pagaduría de Hacienda de Madrid, y todos estarán sujetos al descuento del impuesto del 1'20 por 100.

7.ª La Comisión exigirá como garantía del cumplimiento de los compromisos una fianza igual al 5 por 100 del importe de las adjudicaciones, cuya fianza quedará depositada en la Caja del Hospital Militar, y el importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Alcalá de Henares, 6 de Abril de 1925.

El Presidente,  
García Ibáñez

*Modelo de proposición*

Don ..., vecino de ..., calle ... número ..., con cédula personal corriente de ... clase, expedida en ..., se comprometo y obliga por la presente a entregar, dentro del mes Mayo, en los Almacenes del Hospital Militar de esta Plaza, la cantidad de ... quintales métricos de ..., al precio de ... pesetas el quintal métrico, kilogramo o litro, siendo adjunta la muestra del artículo.

... de ... de 192 ...

(Firma y rúbrica del solicitante)  
(Núm. 1.063) (E.—254)

**Tesorería - Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID**

*Contribución Accidental. Urbana, Industrial, Utilidades, Transportes y 50 por 100 de utilidades.—Cuarto trimestre de 1924-25.*

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de

la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 15 de Abril de 1925.  
El Tesorero Contador de Hacienda,  
Eufasio Belda

**Distrito Forestal de Madrid**  
*Anuncio de subasta*

El día 29 del corriente mes de Abril, y a las doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Villamanta, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de primavera y verano del monte de sus propios denominado «Dehesa Navatocosa», para 150 reses vacunas, o su equivalencia en ganado lanar, siendo el tipo de tasación de 565 pesetas, y sirviendo para la indicada subasta el pliego de condiciones que obra en dicha Alcaldía, con la salvedad de que la superficie que comprende dicho disfrute es en la parte no roturada y hasta que empiecen las labores de siembra podrá aprovecharse la parte roturada.

Madrid, 13 de Abril de 1925.  
El Ingeniero Jefe,  
Vicente Lajara  
(Núm. 1.109) (E.—260)

*Rectificación al anuncio publicado en este periódico oficial el día 3 del actual*

En donde dice: del monte de sus propios denominado «Dehesa de Fuente-lámparas», dede decir: del monte de sus propios denominado «Dehesa de Fuenteanguila».

Madrid, 4 de Abril de 1925.

El Ingeniero Jefe,  
Vicente Lajara

(Núm. 1.069)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaria del que autoriza, se sacan a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día primero de Mayo próximo, a las once, y por el precio en que han sido tasados, que es el de mil cinco pesetas, los bienes muebles que después se dirán embargados en autos ejecutivos seguidos a instancia de don Tomás González Maxipica, con don Anselmo Mascaraque, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son los siguientes: Cuatro barriles o bidones de hierro, de cien litros de cabida cada uno, que contienen glicerina. Una safra vacía, también de hierro, de doscientos litros de cabida. Una escalera de tijera con quince peldaños dobles de madera de pino, y dos bidones más de cabida cien litros, vacíos, destinados a contener glicerina.

Y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado avalúo.

Madrid, quince de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Ricardo Gómez  
V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,  
José Alvarez

(A.—491)

### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de quiebra de la Sociedad Anónima «Unión Panificadora», establecida en la calle de San Vicente, número veinte, se fija el término de veinte días, dentro del cual deberán los acreedores presentar a los Síndicos D. Luis Sánchez, D. Máximo Iriarte y D. Gerardo Mayo, representados por el Procurador D. Joaquín Rivera Arrihaga, domiciliado en la calle de Columela, número nueve, los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por dichos Síndicos y hallándolas conforme, pongan a su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder y, en esta forma, las devuelva a los interesados para guarda de sus derechos. Asimismo se señala el día veinte de Mayo próximo, a las cuatro de su tarde, para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la

calle del General Castaños, número uno.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

José María de Antonio  
V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Arcadio Conde

(A.—492)

### INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos de menor cuantía promovidos en nombre de la Sociedad Anónima B. F. Goodrich, contra la también Sociedad Anónima Nuestra Señora de la Cabeza, domiciliada en Arjona, hoy en ejecución de sentencia, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los efectos siguientes:

Un autocamión de siete toneladas, marca «Renault», matrícula de Sevilla, número 1.984, inservible por la falta de la rueda izquierda trasera, el blok del motor, la magneto y carburador, el asiento para el conductor, los faros, todas las herramientas, los tapones del radiador y del depósito de la gasolina y las válvulas y, en general, en muy mal estado; lo tiene en depósito don Francisco Lillo Pérez, en Andújar, plaza del Ayuntamiento, número ocho, y fué tasado en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Un tractor o autocamión, marca «Latil», con dos remolques o bateas que están unidos a aquél por medio de ganchos, y tiene una capacidad de unos dos mil kilos de transporte, notándose algunos desperfectos en el tractor o autocamión, que se halla depositado en poder de D. Andrés Alvarez Gómez, que tiene establecimiento de carretería en Arjona, habiéndose tasado el tractor y remolques en diez mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de Mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor porque dichos efectos salen a subasta, y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado y en efectivo metálico una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, cuyas cantidades se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Ante mí.

Juan Martos

Dimas Camarero

(A.—493)

### COLMENAR VIEJO

Don Manuel Díaz Merry e Iniguez, Juez de primera instancia del partido de Colmenar Viejo,

Hago saber: Que doña Amparo Calleja y de Borja, mayor de edad, soltera, sin profesión, vecina de Barcelona, ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio conforme al artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, respecto de la siguiente

Finca:

Una casa en Chamartín de la Rosa, barrio de Tetuán de las Victo-

rias, edificada en un solar señalado en el Registro de la Propiedad con el número quinientos setenta y ocho, folio trescientos tres, tomo cuarto, según la anotación letra A; consta de planta baja en su totalidad y en parte tiene piso principal, señalada con el número cuatro de la calle de la Virgen, ocho y diez de la de Santa Cecilia, hoy General Margallo, y nueve, hoy cinco, de la calle de los Castillejos, manzana número siete; linda: por Oeste, Norte y Este, con las referidas calles, y por el Sur, con solares números siete y nueve de la calle de San Martín, propios de D. Ramón Casán Cerrado y D. Alfonso Camacho Parejo, y mide ochocientos ochenta y tres metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados, equivalentes a once mil trescientos treinta y seis pies también cuadrados.

Esta finca la adquirió la doña Amparo Calleja por herencia de doña Isabel de Borja Tarrins en escritura de veintiséis de Mayo de mil novecientos catorce, ante el Notario de Madrid, D. Fidel Martínez Alcayna.

Y por el presente edicto se cita a doña Isabel de Borja Tarrins y Puigdullés y su esposo D. Cándido Luque Martínez, a la Sociedad de Crédito titulada «La Providad», y a D. Manuel Magaz y Jaime, sus herederos, sucesores o causahabientes para que si lo estiman oportuno se personen en los autos y dentro del término de ciento ochenta días propongan las pruebas que a su derecho convengan. Y se convoca a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita para que comparezcan y propongan la prueba que estimen conveniente dentro del expresado término; apercibidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a cuatro de Abril de mil novecientos veinticinco.

Ledo. Luis B. Sánchez

Manuel Díaz Merry

(A.—475 ter)

## Parque de Intendencia de Madrid

### ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta las once horas del día 5 de Mayo próximo se admitirán ofertas en este Parque para la adquisición de los artículos siguientes:

#### Parque de Madrid

Aceite lubricante semi denso.  
Algodones para el motor.  
Cok para hornos.  
Hulla para máquinas.  
Gasolina.  
Sal.

#### Depósito de Aranjuez

Leña para hornos.

#### Depósito de Toledo

Gasolina.  
Leña para hornos.

#### Depósito de Ciudad Real

Leña para hornos.  
Sal.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallarán de manifiesto en las oficinas de este Parque (calle del Pacífico, 34).

Madrid, 14 de Abril de 1925.

El Director,

Francoisco Farinós

(Núm. 1.131)

(E.—268)

## Ayuntamientos

### ARAVACA

Debiendo celebrarse las subastas reglamentarias para la cobranza de los arbitrios municipales que han de hacerse efectivos en el ejercicio económico de 1925 26, este Ayuntamiento tiene acordado señalar el día 19 de Abril de 1925 para la celebración de la primera subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las horas y por los tipos que a continuación se detallan.

Arbitrio sobre bebidas, por 14.266 pesetas, a las once horas.

Arbitrio sobre carnes, por 6.666 pesetas, a las once y media horas.

Arbitrio sobre pesas y medidas, por 3.000 pesetas, a las doce horas.

Arbitrio sobre matadero, por 2.000 pesetas, a las doce y media horas.

Las subastas tendrán lugar bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, y si en alguna de ellas no hubiere postor, se celebrará segunda subasta el día 2º del mismo mes y a igual hora, con reducción en el tipo del 25 por 100.

Aravaca, 5 de Abril de 1925.

El Alcalde,

G. Contreras

(Núm. 1.094)

(E.—258)

### COLMENAR DEL ARROYO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Colmenar del Arroyo, a 18 de Marzo de 1925.

El Alcalde,

Agustín Barbero

### RIBAS Y VACIAMADRID

El día 6 de Mayo próximo, a las diez horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta del arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de 2.000 pesetas, desde 1.º de Julio de 1925 hasta 30 de Junio de 1926, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaría.

En caso de que no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará una segunda el día 16 del mismo mes, a igual hora y con las mismas condiciones.

Ribas y Vaciamadrid, 11 de Abril de 1925.

El Alcalde,

P. A.

Eugenio Arranz

(Núm. 1.106)

(E.—259)

### ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

### MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798